

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion, de Presupuestos.—Núm. 79.

Enero 31.—Real decreto estableciendo que en lo sucesivo se formen los presupuestos provinciales y municipales, antes de 1.º de Abril del año anterior.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino me ha sido comunicado el Real decreto siguiente.

«Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales, como igualmente los municipales, que con arreglo al artículo 98 de la ley vigente de Ayuntamientos, deben someterse á mi Real aprobacion, serán remitidos en adelante por los Gefes políticos al Ministerio de la Gobernacion del Reino antes del 1.º de Abril del año próximo anterior al en que deban regir.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, que por no llegar sus ingresos ordinarios á doscientos mil rs. vellon, han de ser aprobados por los Gefes políticos, segun dispone el precitado artículo de la ley, se remitirán por los Alcaldes á dichas autoridades en la misma época que marca el artículo precedente.

Art. 3.º Los presupuestos provinciales y municipales formados para el año actual, y que á la fecha del presente decreto se hubieren ya recibido en el Ministerio de la Gobernacion del Reino para someterlos á mi Real aprobacion, seguirán su curso hasta obtenerla; y las provincias ó Ayuntamientos que no se hallen en este caso, continuarán rigiéndose en el corriente por el presupuesto de 1848, ó por el último aprobado.

Art. 4.º La disposicion del artículo anterior se hace estensiva tambien á los presupuestos municipales que, por no llegar sus ingresos ordinarios á 200,000 rs., deben ser aprobados por los Gefes políticos.

Art. 5.º Los Gefes políticos convocarán desde

luego á las Diputaciones provinciales, sino estuvié- sen actualmente reunidas, para discutir y votar los presupuestos que han de regir en 1850, ó para modificar en este concepto los que estuvié- sen formados para 1849, y que por no haber sido aun remitidos á mi aprobacion, deben quedar sin efecto con arreglo al artículo 3.º de este decreto; cuidando de dirigirlos indispensablemente al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo que marca el artículo 1.º, con el informe de la Diputacion provincial, ó sin él, caso de que para entóuces no le hubiese evacuado todavia.

Art. 6.º Los Gefes políticos comunicarán á los Alcaldes las órdenes oportunas para que los presupuestos municipales respectivos á 1850 se formen, discutan y voten por esta vez, y se remitan á mi aprobacion, ó se presenten para obtener la suya, segun su clase, en el mismo periodo y en los mismos términos que señala el artículo precedente.

Art. 7.º Para que en lo sucesivo pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el artículo 1.º de este decreto, los Gefes políticos formarán en el mes de Enero de cada año el presupuesto provincial que haya de regir en el siguiente: durante los de Febrero y Marzo, si la Diputacion no se hallase reunida, la convocarán para discutirle y votarle, señalando con este objeto un plazo que no bajará de veinte dias, ni podrá esceder de treinta, remitiéndole en seguida al Ministerio de la Gobernacion del Reino antes del 1.º de Abril, con el dictámen de la Diputacion. Si llegase dicho dia sin que esta hubiese evacuado su informe, á pesar de haber sido convocada, el presupuesto se remitirá sin este requisito inmediatamente á mi Real aprobacion.

Art. 8.º Los presupuestos municipales serán en adelante formados, discutidos y votados en los mismos meses que marca el artículo 7.º de este decreto. =Dado en Palacio á 31 de Enero de 1849.= Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.= De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, con las prevenciones siguientes:

1.º En el momento de recibir el preinserto Real decreto procederá V. S. á formar el presupuesto de esa provincia para 1850, convocando en seguida á la Diputacion provincial para que le discuta y le

vote y remitiéndole sin falta alguna á este Ministerio antes de 1.º de Abril próximo.

2.º Adoptará V. S. las medidas oportunas para que, tanto los presupuestos municipales de 1850 que deban venir á la Real aprobacion, como los que deban obtener la de V. S. se presenten tambien precisamente en el mismo plazo que marca la prevencion anterior.

3.º No debiendo aparecer déficit alguno en los referidos presupuestos sin que se provea de los medios legales de cubrirle, cuidará V. S. de que, con arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, se acompañe á cada presupuesto la respectiva propuesta de medios destinados á llenar el déficit; y en el caso de que, agotados con este objeto todos los recursos que permite la ley y la citada Instruccion, aparezca todavia algun descubierto, adoptará V. S. las disposiciones convenientes para que los gastos se nivelen con los ingresos, haciendo en los primeros las necesarias economías, que deberán recaer con preferencia sobre la clase de los voluntarios, porque de lo contrario, el consignar mayor suma de gastos de la que pueda satisfacerse, haria ilusoria una parte del presupuesto, produciendo además complicaciones que entorpecen la cuenta y razan.

4.º A la relacion de arbitrios ó impuestos establecidos, que forma parte de los ingresos ordinarios de cada presupuesto, se unirá copia de la Real orden de concesion, espresando las vicisitudes por que haya pasado cada uno de los indicados arbitrios, con los demas datos y noticias indispensables para venir en conocimiento de que su exaccion es legal; y respecto de aquellos que se propongan para cubrir el déficit, se acompañará el informe original de las oficinas de Hacienda, enidando de que no se incluyan en las propuestas los que se hallen ya abolidos ó en oposicion con lo mandado en la precitada Instruccion de 8 de Junio de 1847.

5.º En los presupuestos parciales de Beneficencia, se documentarán con toda exactitud y claridad, tanto los gastos como los ingresos, acompañando para comprobar los primeros, relaciones por menor en que aparezca el número de acogidos de cada establecimiento, de los sirvientes; facultativos y dependientes de todas clases; el importe diario de cada racion ó estancia, y todas las demas explicaciones para la debida justificacion de cada una de las partidas que comprenda el presupuesto. Respecto de los ingresos se acreditará tambien con relaciones detalladas el número de fincas, censos y demas efectos que constituyan las rentas de cada establecimiento; su producto anual en administracion ó en arriendo, y el pormenor de todos los demas ingresos con que cuente tanto ordinarios como extraordinarios, fijando con la posible aproximacion por término medio el producto anual que podrá tener el establecimiento en los eventuales, como son los procedentes de suscripciones, limosnas y otros análogos.

6.º Cuando se propongan recargos sobre las contribuciones territorial é industrial para cubrir el déficit de algun presupuesto, se espresará el tanto por ciento con que ha de ser gravado el cupo de cada contribucion, y se manifestará al mismo tiempo á quanto asciende el total que satisface á la Hacienda la provincia ó el pueblo á que corresponda el presupuesto por las espresadas contribuciones."

7.º para que tenga el debido y exacto cumplimiento esta suprema disposicion, seinserta en este periódico oficial con las siguientes advertencias.

1.º Los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, encargados por la ley.—Art. 91 de la formacion del presupuesto municipal, para mejor cumplir este delicado é importante encargo, convocarán á los Alcaldes pedáneos de la demarcacion del Ayuntamiento para antes del 10 del próximo Marzo, á fin de que como mas conocedores de las necesidades y recursos de los pueblos y teniendo á la vista el presupuesto aprobado para el año actual, las circunstancias de la localidad y demas datos al efecto precisos, procedan á formar auxiliados del secretario de la municipalidad, la relacion de gastos modelo núm. 1.º que constituye por artículos un presupuesto particular de las necesidades de cada localidad.

2.º En igual forma y con el auxilio de los mismos datos, estenderán tambien la relacion de ingresos, modelo núm. 2.º que á su vez, será tambien otro presupuesto particular de los medios con que cada pueblo cuenta para cubrir sus cargas y atenciones municipales.

3.º Teniendo á la vista estos datos el Alcalde del Ayuntamiento y cerciorado de su exactitud, para lo cual deberá adoptar las convenientes precauciones, dispondrá que para el día 20 del mismo mes se presenten por triplicado á la discusion del Ayuntamiento el presupuesto general de sus gastos é ingresos, con la propuesta de los medios que considere mas convenientes para cubrir el déficit que resulte.

4.º Al hacer esta presentacion los Alcaldes pasarán una comunicacion razonada al Ayuntamiento en que espresen los motivos en que se fundan las variaciones del presupuesto: si las hubiere, ya sean de aumento ó disminucion de gastos, espresando en igual forma las razones de conveniencia en que se apoye la propuesta de los medios escogitados para cubrir el déficit.

5.º Los Ayuntamientos deben cuidar con mucha detencion de revisar y enterarse en sus detalles del contenido del presupuesto, de las razones alegadas por el Alcalde y en que fundan las variaciones que en él introduzca, y de las espuestas tambien por los pedáneos que convendrá asistir á estas sesiones para ilustrar la discusion.

Con este objeto, las corporaciones municipales se ocuparán en mas de una sesion de este asunto, llamando asi todos los antecedentes que convenga tener presente para evacuarle con toda la seguridad de acierto posible.

6.º Disoutlo y votado el presupuesto, y con las alteraciones que en él hubiere hecho el Ayuntamiento se estenderá en el libro de actas por el secretario el contenido de la sesion ó sesiones en que se discuta, estampando á continuacion de la firma del Alcalde, un certificado literal de la misma que deben firmar todos los individuos de Ayuntamiento incluso el mismo secretario.

7.º Como á los presupuestos deben acompañar, para que este Gobierno político los dé el curso correspondiente, los expedientes de propuesta de los medios de cubrir su déficit, dispondrán los Alcaldes que el mismo secretario dentro del tercer dia despues de votados por el Ayuntamiento se saquen tantas copias certificadas espeditas en papel del sello

4.º, cuantos sean los medios que admite la Instrucción de 8 de Junio de 1847 para este objeto; por ejemplo, una certificación para los recargos al cupo de contribuciones, y otra para la concesion de arbitrios de todas clases, esten ó no sujetas las especies sobre que recaigan á la contribucion de consumos.

8.ª Todas estas operaciones tendrán lugar antes del día 25 del referido mes de Marzo desde cuya fecha hasta el 31 del mismo habrán de hallarse en

este Gobierno político los presupuestos y expedientes en propuesta, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Ademas de estas advertencias, tendrán presentes dichas autoridades y los Ayuntamientos las hechas en circular de 1.º de Agosto del año último, inserta en el Boletín oficial núm. 92 de dicho mes. Leon 20 de Febrero de 1849. — Agustín Gomez Inguanzo. — Gregorio García Gonzalez, Secretario interino.

Modelos que se citan.

MODELO NUM. 1.º

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Pueblo de.....

Presupuesto de 1849.

RELACION de los gastos necesarios para la buena administracion de este pueblo, que presenta el infrascrito Alcalde pedáneo á la consideracion del Sr. Alcalde del Ayuntamiento á fin de que pueda formar con exactitud y acierto el presupuesto general de las obligaciones del municipio.

GASTOS OBLIGATORIOS COMUNES A TODOS LOS PUEBLOS DEL DISTRITO. (1)

Ayuntamiento.

Corresponde á este pueblo por este concepto y en proporcion de su vecindario para cubrir el total de rs. que importa este artículo en el presupuesto principal del Ayuntamiento. "

Policía de Seguridad.

En igual forma le corresponde satisfacer en la misma proporcion por este concepto. "

Policía Urbana.

Gastos que por este concepto le corresponden en la misma proporcion. "

(1) Hácese la distincion de gastos comunes á todos los pueblos del Distrito y gastos privativos de cada localidad porque así lo exigen el buen orden de la administracion económica de los pueblos, la equidad y la justicia; pues no hay razon para que un solo pueblo por el hecho de contar con mayores ingresos de propios, haga el sacrificio de gastar estos en provecho de los demas, con los cuales no les ligan muchas veces, clase ninguna de relaciones fuera la de componer un mismo Ayuntamiento, tal vez hasta de moderna creacion.

Correccion pública.

Id. por los conceptos que comprende este artículo. " }

Imprevistos.

Para los que puedan ocurrir de esta naturaleza. " }

Total gastos comunes á todo el distrito. " }

GASTOS OBLIGATORIOS PRIVATIVOS DE CADA LOCALIDAD.

Instruccion pública.

Sueldo del Maestro D. F. de T. " }
 Alquiler del edificio donde se halla establecida la escuela. " }
 Gastos de la misma, por plumas, libros y papel para niños pobres. " }

Obras públicas.

Conservacion y reparacion de los edificios del comun. " }
 Id. de los caminos vecinales y puentes. " }
 Id. de las fuentes y cañerías. " }

Montes.

Salario del guarda F. de T. " }
 Conservacion y fomento del arbolado. " }

CARGAS.

Pago de deudas y réditos de censos á D. F. de T. y &c. " }
 Funciones de iglesia. " }

GASTOS VOLUNTARIOS.

Obras de nueva construccion.

Para un puente sobre el arroyo tal. " }
 Para abrir el trozo de camino de. " }

Total gastos privativos de cada pueblo.

TOTAL GENERAL DE GASTOS.

MODELO NUM. 2.*

RELACION de los ingresos con que cuenta este pueblo para atender al levantamiento de las cargas municipales en el año actual.

INGRESOS ORDINARIOS.

PROPIOS.

Por el producto de tantas fanegas, he- minas ó cuartales de tierra arrendados á F. en tanta cantidad, y por tal núm. de años. »	}	
Por el puerto de. »		
arrendado á. en. »	}	

MONTES.

Por el producto de la venta de maderas y leñas hechas por virtud de Real ór- den de. de. »	}	
ó por autorizacion del Sr. Gefe poli- tico de tantos de. segun expediente de su razon. »		

(Asi los demas ingresos.)

TOTAL INGRESOS.

RESUMEN.

GASTOS.	{	Comunes de todos los pueblos. »	}
		Privativos de cada uno. »	

INGRESOS. »

DEFICIT. »

El cual convendrá que se cubra en los términos siguientes (y propone el pedáneo lo conveniente, que el Ayuntamiento puede ó no tomar en consideracion).

Fecha y firma.

NOTA. Estas relaciones servirán para formar el Alcalde el presupuesto general del Ayuntamiento y se unirán á el egemplar que debe quedar en la secretaría del mismo, de los tres que se han de estender segun la ley.

Direccion de Gobierno, Proteccion y Seguridad pública.—Núm. 80.

Real órden prescindiendo de recojan las armas que existen ocultas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se sirva comunicarme en 29 de Diciembre último la Real órden que sigue.

El Ministro de la Guerra dice á esta Secretaría del Despacho, con fecha 22 del actual, lo siguiente.—Excmo. Sr.: El Capitan general de Castilla la Nueva da cuenta á este Ministerio de haber

sido recogidas en una casa del pueblo de Boadilla del Monte siete armas de fuego, dos espadas de caballería y dos bayonetas, y que segun noticias son muchas las que existen repartidas en los pueblos por efecto de nuestras guerras, pues solo así se comprende la facilidad y prontitud con que se arman en todas partes las facciones que aparecen, por lo que le parece de sumo interés el recogerlas; y S. M. en su vista se ha servido resolver lo manifieste á V. E. de su Real órden, para que por el

Ministerio de su digno cargo se resuelva lo conveniente. En su consecuencia, y teniendo presente S. M. que los incansables enemigos del orden público maquinan sin cesar y por cuantos medios estén á su alcance para trastornar el actual orden de cosas, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S., como de su Real orden lo egecutó, que egerza la mas activa vigilancia para averiguar la existencia de armas en esa provincia, recogiendo las que permanezcan ocultas en poder de los particulares ó en depósitos preparados al efecto, y procediendo contra los ocultadores segun los grados de su criminalidad ó malicia."

Cuya superior disposicion inserto en este periódico para que llegando á noticia de los Alcaldes constitucionales procuren indagar las armas que haya en sus respectivos distritos como previene la mencionada Real determinacion, advirtiéndoles lo verifiquen con la mayor escrupulosidad y tino bajo su inmediata responsabilidad, dando cuenta al Gobierno político del resultado para los fines que procedan. Leon y Febrero 16 de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, Ayuntamientos. = Núm. 81.

Recordando el cumplimiento de la circular de 1.º de este mes sobre Estadística de vecindario.

En circular de 1.º del actual he tenido por conveniente disponer que los Alcaldes constitucionales remitiesen sin pérdida de tiempo á este Gobierno político una nota exacta del número de vecinos que tiene cada uno de los pueblos de su respectivo distrito municipal, á fin de proceder en su vista á rectificar las listas electorales para la eleccion de concejales; y si bien algunos han cumplido con lo mandado, no lo han hecho, sin embargo la mayor parte. En su consecuencia y en consideracion á lo preferente de este servicio les encargo por última vez, evacuen las referidas noticias al término preciso de quince dias, bajo la multa de cinco ducados con que desde luego les comino, y que exigiré irremisiblemente á los morosos. Leon 23 de Febrero de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P. = Núm. 82.

Recomendando la captura de los sujetos que se expresan.

Los Alcaldes constitucionales practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de los individuos que á continuacion se manifiestan, poniéndolos á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, si fueren habidos. Leon y Febrero 19 de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Teniente con grado de capitan D. Ramon Anquiano, natural de Huércanos, provincia de Logroño, de edad de 38 años, estatura 5 pies una pulgada escasa, aspecto robusto y algo grueso, cara abultada, pelo castaño claro, cejas al pelo y

pobladas, barba cerrada, ojos pardos, nariz regular.

Sargento primero con grado de subteniente. D. Esteban Pinilla, natural de Illueca, provincia de Zaragoza, de oficio labrador, de edad 25 años, pelo castaño, ojos id., cejas id., color sano, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

Sargento primero Hermenegildo Martin, natural de Torquemada, provincia de Palencia, de oficio herrero, edad 25 años, pelo castaño, ojos id., cejas al pelo, color bueno, nariz larga, barba poca, boca regular.

Sargento segundo con grado de primero Cosme Belio, natural de Larres, provincia de Huesca, de oficio estudiante: edad 31 años, pelo negro, ojos garzos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba cerrada, boca regular.

Sargento segundo Antonio Fernandez, natural de Palacios del Alcor, provincia de Palencia, oficio labrador, edad 26 años, pelo castaño, ojos id., cejas al pelo, color trigüeño, nariz regular, barba ninguna, boca regular. Madrid 12 de Febrero de 1849. = El Coronel Fiscal, Joaquín Martitegui = Es copia. = El Brigadier Gefe de E. M., Francisco Pintado.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P. = Núm. 83.

Recomendando la captura de Miguel García (a) Francanine.

Habiéndose fugado del pueblo de Celada en la noche del 14 al 15 del actual el reo Miguel García (a) Francanine, vecino de Villafranca de Duero, he resuelto prevenir á los Alcaldes constitucionales, pedáneos, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias á fin de conseguir su captura, remitiéndole, caso de ser habido, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Ponferrada, con toda seguridad, á cuyo efecto se espresan á continuacion las señas del mencionado sujeto. Leon y Febrero 19 de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Señas de Miguel García.

Treinta años cinco pies, cerrado de barba: viste pantalón de paño rojo bueno, chaleco negro de pana, chaqueta interior de bayeta pagiza, sombrero calañés de ala tendida con borla colgando del ala y capa de paño negro.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 84.

Para que se capture á Mariano Izquierdo, su muger y una hija.

Los Alcaldes constitucionales, salvaguardias y Guardia civil detendrán y remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Valladolid, si se presentasen en esta provincia, á Mariano Izquierdo, Teresa Gutierrez su muger y una hija con los

efectos que á continuacion se espresan. Leon y Febrero 19 de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de Mariano Izquierdo.

Edad 54 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color moreno, viste á estilo de tierra de Zamora con chaleco azul escotado, chaqueta y calzon pardos, cinto y zapatos fuertes.

Teresa Gutierrez su muger.

Edad como de 54 años; viste guardapiés de bayeta azul, jubon de paño, pañuelo al cuello y bajo de él otro blanco ó toca.

La hija.

Es como de edad de 12 á 14 años, viste lo mismo que su madre excepto la toca que no lleva.

Señas de las caballerías.

Dos pollinas rucias de regular talla, una al menos va aparejada con albarda buena.

Nota de los efectos que deben llevar.

Un baul muy lleno de ropa y ademas una colcha blanca, dos ó tres sábanas, ocho ó diez camisas de hombre y de muger, dos ó tres mantillas y un manto al uso del pais de Salamanca, un azadon grande, varias mantas y costales, unas alforjas buenas de colores, como media arroba de pimienta, un peso balanza, una porcion de hierro viejo, una ó dos cabezadas, dos ó tres cinchas, y algunos mas efectos.

Direccion de Instruccion pública.—Núm. 85.

Resolviendo varias dudas á que ha dado lugar la Real orden de 24 de Diciembre último sobre organizacion de las juntas inspectoras de los Institutos.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 16 de Enero último, se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

«A fin de evitar las dudas á que ha dado lugar el artículo 3.º de la Real orden circular de 24 de Diciembre último sobre organizacion de las juntas inspectoras de los Institutos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver: 1.º Que los Gefes políticos son los presidentes batos de las espresadas juntas en virtud de lo prevenido en el párrafo 8.º del artículo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el Gobierno de las provincias. 2.º Que actuales los Presidentes de las juntas lleven en adelante el nombre de Vicepresidentes de las mismas; ejerciendo únicamente en representacion del Gefe político la parte de funciones correspondientes á la Presidencia que aquella autoridad crea conveniente delegar en ellos para el mas

rápido despacho de los negocios. 3.º Que siempre que el Gefe político tenga por oportuno presidir las sesiones de las juntas, le compete señalar el sitio en que aquellas hayan de celebrarse. 4.º Que estos derechos sean estensivos á los Gefes civiles en sus respectivas demarcaciones, y á los Alcaldes en los pueblos donde haya Institutos locales y no residan aquellas autoridades.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 7 de Febrero de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

2.ª Direccion, Division Territorial.—Núm. 86.

Anunciando la creacion del Ayuntamiento de Vega de Arrienza.

Habiéndose dignado S. M. (q. D. g.) resolver que los pueblos de Vega de Arrienza, Sanibañez, Manzanaeda, Cornombre, y Garueña, re enecientes al Ayuntamiento de Riello, y los de Sosas, Villadepan, Balbuena, Omañon, Villar, Cirujales, Villaverde, y Marzan, al de Murias de Paredes, se separen de sus respectivas municipalidades, y formen por sí con la capital en el primero, se ha instalado esta el día cuatro del corriente. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general noticia. Leon 23 de Febrero de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Instruccion pública.—Núm. 87.

Programa de los ejercicios de oposicion que segun el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, se han de practicar para dantar á maestria idóneos las escuelas públicas de instruccion primaria del Reino.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública se ha servido dirigirme el programa que á continuacion se inserta.

«Con anterioridad á las oposiciones, en el día y hora que señale el Gefe político, se reunirán los Jueces, y acordarán y escribirán en la lista numerada, seis preguntas relativas á cada una de las enseñanzas que forman la instruccion elemental, á saber: religion y moral, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, sistemas y métodos.

Quedará esta lista en poder del Gefe político. Reunido el concurso en su día, se pondrán en una urna treinta y seis bolas, conteniendo cada una un número desde el uno al treinta y seis; y presentes todos los opositores aspirantes á las escuelas de instruccion elemental siempre que no pasen de seis, en la sala ó pieza destinada para los ejercicios, colocados de manera que esten con comodidad y sin que puedan copiarse unos á otros, escribirán las seis preguntas que designe la suerte por el orden en que sean estraidas de la urna, y leídas por el Presidente del Tribunal de censura; cuidando de anteponer á cada una el número que le corresponda para referirse á él en la contestacion, sin tener que escribir dos veces la pregunta.

Todos los opositores contestarán por escrito á las seis preguntas, segun entendieren, con la mayor estension y claridad posibles, en el término de una hora, durante la cual solo se permitirá permanecer

en la sala á los individuos del Tribunal encargados de vigilar á los egercitantos, para que no se muevan de sus puestos respectivos, ni se distraigan ni comuniquen entre sí por ningun motivo. Concluido el término, cada uno de los egercitantos entregará el pliego de sus contestaciones al Presidente del Tribunal, quien en el acto los cerrará y sellará, conservándolos en su poder y señalando dia y hora para el segundo egercicio.

Si el número de opositores pasare de seis, se harán dos ó mas tandas que actuarán al dia siguiente ó en distinta hora del mismo dia: en este caso se completarán las treinta y seis preguntas para cada tanda, y se sortearán de nuevo las seis que hayan de contestarse por los egercitantos comprendidos en ella.

En el dia señalado para el segundo egercicio, cada uno de los opositores escribirá sucesivamente en letra corriente, un párrafo que dictará alguno de los Jueces examinadores, y no deberá contener menos de diez lineas; hará un analisis minucioso de este escrito; y despues á presencia de todos, hará una plana de letra correcta, tomando por modelo la que eligiere, ó escribiendo de memoria estos escritos se unirán al expediente del interesado y se reconocerán por los Jueces para que formen su censura. Si el número de opositores no pasase de tres, se procederá acto continuo al egercicio tercero, en otro caso se dejará para el siguiente dia.

El tercer egercicio consiste en una hora de preguntas que ha de sufrir cada uno de los aspirantes. Estas preguntas se harán á lo menos por tres de los Jueces del concurso, teniendo por objeto las diferentes materias que comprende la instruccion elemental, sin olvidar los métodos de enseñanza y sistemas para la direccion y gobierno de las escuelas, y dedicando algunas á la educacion física, moral é intelectual.

Concluidos los egercicios y censurados por el Tribunal, en sesion secreta, tendrán lugar las operaciones que esplican los artículos 23 y siguientes del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Cuando las oposiciones se hagan para proveer escuelas de instruccion superior, se aumentarán á las 36 preguntas que han de sortearse otras 30, correspondiendo seis de ellas á cada una de las enseñanzas siguientes: 1.º Aritmética, hasta el conocimiento de las proporciones, reglas de tres y de compañía con los quebrados comunes y decimales. 2.º Nociones de geometría; lineas rectas y curvas, perpendiculares, paralelas, ángulos; propiedades de los triángulos, superficie de los poligonos y del círculo; volúmenes y solidez de los cuerpos. 3.º Dibujo lineal. 4.º Nociones generales de física é historia natural aplicables á los usos comunes de la vida. Y 5.º Elementos de geografía é historia, particularmente la geografía é historia de España. Se verificarán todos los egercicios como se ha establecido para las escuelas elementales, debien-

do, sin embargo, ser mas rigotoso el exámen oral, especialmente en lo relativo á la instruccion moral y religiosa. = Respecto á los egercicios de las maestras de niñas se observará lo dispuesto en la circular de 31 de Marzo del año último."

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 19 de Febrero de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Direccion de Instruccion pública. = Núm. 88.

El Ayuntamiento constitucional de Palacios de la Valduerna, ha nombrado maestro de instruccion primaria de aquella Villa, á D. Hipólito Blanco.

El del Escobar de Campos, para la escuela de aquel pueblo, á D. Vicente Montenegro.

El del Fabero para la de Fontoria, á D. Gavino Gago.

El de Lillo para la de Redipollos, á D. Blás Alonso.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados. Leon 12 de Febrero de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo, Presidente. = Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

2.ª Direccion, Ayuntamientos. = Núm. 89.

No obstante estar terminantemente señaladas en el art. 92 del Reglamento para la egecucion de la ley de Ayuntamientos las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar, observo que la mayor parte de estos funcionarios estralimitándose de aquellas egercen las que son propias de los Ayuntamientos y aun de los mismos Alcaldes constitucionales, quienes con una apatía reprehensible miran estos abusos, sin desplegar todo el celo necesario, y que la ley les encarga, para que cada uno no egerza mas actos que los que la misma les confiere. Estas contravenciones legales, no pueden menos de producir confusion en la mejor administracion de los pueblos, ocasionando retrasos atendibles en el curso de los expedientes que las mas veces reclaman una resolucion pronta. A evitar tramitaciones innecesarias, y con el objeto de remover obstáculos siempre perjudiciales á los intereses publicos, he dispuesto se inserte esta circular en el Boletin oficial, inculcando á los Ayuntamientos, Alcaldes constitucionales y pedáneos la necesidad de que penetrándose de las funciones que respectivamente les encarga la ley y Reglamento egerza cada uno en su linea las que sean de su exclusiva competencia, procurando en lo sucesivo no dar lugar á que la Autoridad superior se vea en la necesidad de recordarles sus deberes. Leon 16 de Febrero de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Quien hubiese encontrado una capa casi nueva de paño de Somonte, se servirá entregarla á Juan Lopez, vecino de Gatrafe, que dará el hallazgo.